

Bogotá D.C, noviembre de 2025

Honorable Representante
GLORIA LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
PRESIDENTE
Comisión Cuarta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: Informe de ponencia positiva para primer debate en Cámara de Representantes del Proyecto de ley 272 de 2025 Cámara, ***“Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”***

Respetada Presidente,

En cumplimiento del honroso encargo que nos hizo la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y en desarrollo de lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, artículos 150, 153 y 156, en nuestra calidad de ponentes, nos permitimos radicar Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate del Proyecto de ley 272 de 2025 Cámara, ***“Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”***

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



HR. YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas
Ponente



GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE Proyecto de ley 272 de 2025 Cámara “Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”

Por instrucciones de la mesa directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate del proyecto de ley número 272 de 2025 “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DESARROLLA EL SISTEMA DE TURNOS EN EL PAGO DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES ESTATALES – LEY FIN DE LAS EXTORSIONES BAJO LA MESA*”.

El siguiente informe de ponencia se estructura de la siguiente manera:

- I. Competencia
- II. Trámite legislativo y antecedentes
- III. Objeto del proyecto
- IV. Exposición de motivos
- V. Marco Normativo
- VI. Conceptos entidades
- VII. Pliego de modificaciones
- VIII. Impacto Fiscal
- IX. Relación de posibles conflictos de interés
- X. Consideraciones de los ponentes
- XI. Proposición
- XII. Texto propuesto para primer debate

I. COMPETENCIA

La comisión Cuarta Constitucional Permanente, por disposición normativa es competente para conocer del presente proyecto de ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2 de la Ley 3 de 1992, por cuanto la misma: “conocerá de: leyes orgánicas de presupuesto; sistema de control fiscal financiero; enajenación y destinación de bienes nacionales; regulación del régimen de propiedad industrial, patentes y marcas; creación, supresión, reforma u organización de establecimientos públicos nacionales; control de calidad y precios y contratación administrativa”

II. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES

Durante la actual legislatura, el pasado 26 de agosto de 2025 el proyecto de ley número 272 de 2025 “*Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa*” fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante Álvaro Leonel Rueda Caballero.

Posteriormente, fuimos designados como ponentes para primer debate de esta iniciativa el día 24 de octubre de 2025, mediante oficio CCCP3.4-0878-25, expedido por la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta de la Cámara de Representantes.

Con lo dicho, la presentación de esta ponencia se hace en los términos señalados en la Ley 5 de 1992 y por tanto podrá el señor Presidente ordenar que se incluya el proyecto de ley en el orden del día para efectos de su discusión y aprobación.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene como objetivo desarrollar el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción, lamentablemente, ha sido una sombra persistente en el desarrollo político, económico y social de Colombia. A pesar de los esfuerzos continuos por parte del gobierno y la sociedad civil para combatirla, sigue siendo un obstáculo significativo para el progreso del país. Uno de los ámbitos donde la corrupción ha encontrado un terreno fértil es en la gestión contractual de las entidades estatales, donde el manejo inadecuado de los recursos públicos y la falta de transparencia han sido problemas recurrentes.

La presente ley surge como una respuesta contundente a esta problemática, proponiendo medidas concretas para garantizar la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales. La implementación del sistema de turnos para el pago de cuentas se presenta como una herramienta efectiva para promover la equidad, la eficiencia y la integridad en el manejo de los recursos públicos.

El artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece el principio de transparencia como principio en la contratación estatal y define las actuaciones a realizar en virtud del mismo. Sin embargo, a pesar de la existencia de esta disposición legal, la falta de mecanismos efectivos para su aplicación ha permitido que persistan prácticas opacas y discrecionales en la gestión contractual de las entidades estatales.

La presente ley representa un paso significativo en la lucha contra la corrupción y la promoción de la transparencia en la gestión contractual de las entidades estatales en Colombia, ya que busca establecer mecanismos claros y equitativos que aseguren un manejo eficiente y transparente de los recursos públicos.

La implementación del sistema de turnos para el pago de cuentas, como medida que desarrolla del numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, se fundamenta en la necesidad de establecer un marco normativo claro y efectivo que promueva y garantice el

principio de transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos. Este sistema busca eliminar la discrecionalidad en el proceso de pago de obligaciones, estableciendo criterios objetivos y equitativos que fomenten un trato justo para todos los proveedores y contratistas del Estado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la corrupción ha sido un cáncer que ha minado el tejido mismo de la sociedad colombiana, permeando todas las esferas de la vida pública y privada. En el ámbito de la contratación estatal, donde los recursos públicos se manejan y distribuyen, este mal ha encontrado un terreno particularmente fértil. La falta de transparencia en el manejo de los fondos estatales ha generado un entorno propicio para la discrecionalidad, el favoritismo y el desvío de recursos hacia intereses privados en detrimento del bien común.

Uno de los problemas que existen en la gestión contractual de las entidades estatales es la ausencia de mecanismos claros y objetivos para el pago de las obligaciones surgidas de los contratos.

Además, la falta de una regulación específica en cuanto al plazo y la prioridad en el pago de las obligaciones pendientes ha contribuido a la acumulación de deudas y al deterioro de las relaciones entre las entidades estatales y sus proveedores y contratistas. Esta situación no solo afecta la credibilidad y la reputación de las instituciones públicas, sino que también tiene un impacto directo en la economía del país, obstaculizando el desarrollo de proyectos y la ejecución oportuna de obras y servicios públicos.

El presente proyecto de ley busca abordar una problemática estructural en la gestión contractual de las entidades estatales en Colombia, estableciendo mecanismos efectivos para garantizar la transparencia y la equidad en el pago de las obligaciones surgidas de los contratos. A través de la adopción de medidas contundentes, como la que se pretende, podremos construir un Estado más justo, transparente y eficiente, en beneficio de todos los ciudadanos colombianos.

V. MARCO NORMATIVO

- **Constitucionales:**

Se consagra la igualdad y prohibición de la discriminación arbitraria en el artículo 13.

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Por su parte, el artículo 209 establece los principios que rigen la función administrativa, incluyendo la eficiencia, la moralidad, la transparencia y la participación ciudadana.

“ARTÍCULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

- **Legales:**

LEY 80 DE 1993

Esta ley establece los principios y procedimientos que deben regir la contratación pública, con el objetivo de garantizar la eficiencia, la transparencia y la legalidad en el manejo de los recursos estatales. Proporciona el fundamento legal necesario para establecer el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales.

El artículo 4 en su numeral 10 contempla el respeto del orden de presentación de las cuentas para el pago de las mismas, y la obligación de llevar un registro de presentación con el fin de verificar el cumplimiento al derecho de turno.

“ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. *Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

(...)

10. <Numeral adicionado por el artículo 19 de la Ley 1150 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.

(...)”

Por su parte, el artículo 24 contempla las actuaciones en virtud del principio de transparencia, en la contratación pública.

LEY 1952 DE 2019

Esta ley establece las normas disciplinarias aplicables a los servidores públicos, incluyendo sanciones por el incumplimiento de sus deberes y obligaciones. El presente proyecto de ley establece sanciones para los representantes legales de las entidades estatales y los tesoreros o pagadores en los casos de inobservancia de las obligaciones relacionadas con el sistema de turnos para el pago de cuentas.

El artículo 26 define las conductas que constituyen falta disciplinaria para los servidores públicos.

“ARTÍCULO 26. LA FALTA DISCIPLINARIA. *Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”*

El artículo 48 por su parte, establece las sanciones aplicables por el incumplimiento de los deberes y obligaciones de los servidores públicos.

VI. CONCEPTOS DE ENTIDADES

En nuestra calidad de ponentes, enviamos solicitud de concepto a distintas entidades, con el fin de enriquecer y mejorar el contenido del proyecto de ley; entre las entidades a las que se le hizo la solicitud se encuentran: Contraloría General de la República, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Agencia Nacional de Contratación Colombia Compra Eficiente. Esta última, procedió a enviar las observaciones frente a la iniciativa, las cuales fueron tenidas en cuenta en la presente ponencia:

CONCEPTO COLOMBIA COMPRA EFICIENTE:

“En el marco de la competencia asignada a esta Agencia mediante el precitado Decreto Ley, a continuación, presenta algunas consideraciones frente al proyecto de ley 272 de

2025 Cámara “Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”:

ARTÍCULO	OBSERVACIÓN
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.</p>	<p>Es necesario aclarar si son solo estas entidades o todas las que se rigen por el EGCAP, es decir, también las establecidas en la definición de “Entidad Estatal” del artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago. Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta y será de público conocimiento.</p> <p>Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.</p>	<p>Se recomienda que el artículo considere otros supuestos que pueden constituir excepciones para el pago en turnos. Bajo esta redacción la única excepción es que la cuenta no reúna los requisitos de ley. Considerando la realidad de la práctica contractual de las entidades, es necesario incluir supuestos con base en la protección de intereses de orden superior (como la potencial afectación de la prestación del servicio) que puedan justificar el no pago según el turno.</p>
<p>ARTÍCULO CUARTO. En el término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas</p>	<p>La Agencia resalta la importancia de considerar el impacto, así como la viabilidad financiera y técnica, de implementar el mecanismo unificado en el SECOP en un término de seis meses.</p> <p>Lo anterior, dado que la medida implica que la Agencia contrate un desarrollo tecnológico significativo para modificar la</p>

<p>de cobro de las entidades estatales que utilicen dicha plataforma. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.</p>	<p>plataforma, lo cual tiene una carga técnica que excede el periodo de tiempo propuesto. Además, supone generar una apropiación presupuestal nueva para la contratación de dicho desarrollo que no está incluida en la planeación financiera de la entidad.</p>
<p>Las entidades estatales expedirán, publicaran y socializarán, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentada a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.</p>	<p>Se sugiere aclarar la acción que ejecutará cada entidad una vez reciba las guías de procedimiento por parte de las entidades estatales. Sobre este punto, es importante considerar que esta Agencia no cuenta con funciones de vigilancia o control que le permitan evaluar o emitir juicios sobre el contenido de los lineamientos que las entidades adopten en la gestión discrecional de su actividad contractual.</p> <p>Al respecto, se propone que la Agencia emita, en el marco de sus competencias, unos lineamientos de manera centralizada, de modo que las entidades los adopten en sus manuales de contratación, en lugar de que cada una emita guías de forma independiente. Consideramos que esta propuesta puede evitar potenciales cuellos de botella en la revisión de las guías que remitan las miles de entidades estatales que se encuentran sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, evitando comprometer la eficiencia de la medida. Por otra parte, puede ser efectiva en evitar una proliferación de lineamientos que varíen según la entidad y que generen mayor inseguridad jurídica en la presentación y trámite de las cuentas de cobro.</p>
<p>ARTÍCULO SEXTO. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro</p>	<p>Se sugiere tener en cuenta que la aceptación de un pago parcial por parte del contratista se realizaría sin perjuicio de las sanciones, intereses u otras</p>

<p>correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p> <p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p>	<p>consecuencias jurídicas que puedan derivarse del incumplimiento de la obligación de efectuar el pago en la forma y términos establecidos en el contrato.</p>
<p>CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES</p>	<p>Se sugiere considerar que las faltas deben ser taxativas, determinar la conducta de manera precisa y considerar la responsabilidad de los distintos agentes que intervengan en el proceso de revisión, aprobación y pago de las cuentas de cobro. Se sugiere una tipificación más precisa y proporcional, según lo que al respecto sugieran los entes de control competentes.</p>

Por último, aprovechamos la oportunidad de manifestar la entera disposición de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– para atender las peticiones o solicitudes, así como para brindar el apoyo que se requiera en el marco de nuestras funciones.”

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

En la presente ponencia para primer debate, se presentan a consideración los siguientes cambios al articulado

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
CAPÍTULO I		Sin modificaciones.

<p align="center">DISPOSICIONES GENERALES</p>		
<p>ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.</p>		<p align="center">Sin modificaciones.</p>
<p align="center">CAPÍTULO II</p> <p align="center">DEL SISTEMA DE TURNOS PARA EL PAGO DE CUENTAS DE COBRO</p>		<p align="center">Sin modificaciones.</p>
<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993.</p>	<p>ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, así como las señaladas en los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015..</p>	<p>Se agrega la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, que también contienen la definición de entidades estatales.</p>
	<p><u>ARTÍCULO NUEVO. Para</u></p>	<p>Se propone agregar un artículo nuevo, con el fin de</p>

	<p><u>efectos de la presente ley, entiéndase por sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro, como aquel mecanismo o procedimiento que ubica en estricto orden cronológico la obligación de pago, una vez presentada la respectiva cuenta y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales.</u></p>	<p>definir a qué se refiere el sistema de turno para pago de cuentas; lo cual se considera importante para el entendimiento y aplicación de lo contenido en el proyecto de ley.</p>
<p>ARTÍCULO TERCERO. Las entidades estatales están obligadas a respetar el turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago.</p> <p>Para tal efecto, las entidades llevarán un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta y será de público conocimiento.</p> <p>Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.</p>	<p>ARTÍCULO TERCERO CUARTO. Las entidades estatales están obligadas a respetar el <u>orden de</u> turno para el pago de las cuentas de cobro una vez reúnan los requisitos de ley para su pago.</p> <p>Para tal efecto, las entidades llevarán un <u>registro que arrojará un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta, y esta</u> reúna los requisitos <u>y documentos, legales y contractuales,</u> de ley para su pago. <u>Dicho consecutivo</u> será de público conocimiento, <u>para efectos de lo cual, en la página web institucional de la respectiva entidad estatal se habilitará un link que permita su</u></p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión del contenido del artículo.</p> <p>Se propone agregar un párrafo nuevo para indicar el procedimiento a seguir en caso de que la cuenta requiera ajustes o correcciones.</p>

	<p><u>consulta.</u></p> <p>Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.</p> <p><u>Parágrafo. En caso de que la cuenta de cobro recibida requiera de correcciones o ajustes, se procederá conforme a lo consagrado en el numeral 17 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades están obligadas a corregir o ajustar las cuentas oficiosamente, si a ello hubiere lugar y, en caso de no ser posible, deberán ser devueltas, a la mayor brevedad, explicando por escrito los motivos en que se fundamenta dicha determinación.</u></p>	
<p>ARTÍCULO CUARTO. En el término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades</p>	<p>ARTÍCULO CUARTO QUINTO. En el <u>un</u> término <u>no mayor a de 6 doce (12)</u> meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, <u>la Agencia Nacional de Contratación Pública</u> Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p> <p>Se considera oportuno ampliar el plazo dado para la implementación del mecanismo unificado de que trata el artículo, dada la complejidad del tema.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión del contenido del artículo.</p>

<p>estatales del País. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.</p> <p>Las entidades estatales expedirán, publicaran y socializarán, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente Ley.</p> <p>La guía de procedimiento de que trata este artículo deberá, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, ser presentada a Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite según sea el caso.</p>	<p>las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del país. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por <u>la Agencia Nacional de Contratación Pública</u> Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.</p> <p><u>La Agencia Nacional de Contratación Pública</u> Colombia Compra Eficiente, <u>definirá los lineamientos centrales a partir de los cuales</u> las entidades estatales expedirán, publicaran y socializarán, dentro de los <u>6 doce (12)</u> meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro, dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.</p> <p><u>Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de</u> la guía de procedimiento de que trata este artículo, dentro de los 6 meses siguientes a su expedición, será presentada a <u>la Agencia Nacional de Contratación Pública</u> Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría</p>	<p>Se agrega que la Agencia de Contratación Colombia Compra Eficiente será quien defina los lineamientos que deberán tener en cuenta las entidades estatales para expedir la guía para el pago de cuentas de cobro.</p>
---	--	---

	Territorial que las audite, según sea el caso.	
<p>ARTÍCULO QUINTO. En los primeros 5 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos.</p> <p>La Contraloría General de República dispondrá de 6 meses para implementar el aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos que permita realizar dicho informe.</p> <p>La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.</p>	<p>ARTÍCULO QUINTO SEXTO. En los primeros <u>cinco (5) días hábiles</u> de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos.</p> <p><u>Una vez entrada en vigencia la presente ley la</u> Contraloría General de República dispondrá de <u>seis (6) meses para estructurar e implementar un</u> aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos, <u>que permita realizar a través del cual se pueda rendir</u> dicho informe.</p> <p>La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.</p> <p><u>Parágrafo. La Contraloría General de la República podrá implementar un sistema de verificación aleatoria de cumplimiento,</u></p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p> <p>Se hacen ajustes de redacción para una mejor comprensión del contenido del artículo.</p> <p>Se propone agregar un párrafo para establecer que la CGR podrá implementar un sistema de verificación del cumplimiento de lo contenido en el proyecto de ley.</p>

	<p><u>con el fin de validar los pagos realizados por las entidades estatales con los consecutivos respectivos.</u></p>	
<p>ARTÍCULO SEXTO. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p> <p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p>	<p>ARTÍCULO SEXTO SÉPTIMO. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.</p> <p>En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>
<p>ARTÍCULO SÉPTIMO. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen</p>	<p>ARTÍCULO SÉPTIMO OCTAVO. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>

<p>o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.</p>	<p>participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.</p>	
<p>ARTÍCULO OCTAVO. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, le entidad deberá pagar primero las cuentas por pagar antes de pagar las cuentas de la nueva vigencia fiscal.</p>	<p>ARTÍCULO OCTAVO NOVENO. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, la entidad deberá pagar primero las cuentas por pagar antes de pagar <u>pendientes de la vigencia anterior, antes de proceder al pago de</u> las cuentas de la nueva vigencia fiscal.</p> <p><u>Parágrafo. Para el pago de cuentas de la vigencia anterior se tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.</u></p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>
<p>CAPÍTULO III</p> <p>DE LAS SANCIONES</p>		
<p>ARTÍCULO NOVENO. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante</p>	<p>ARTÍCULO NOVENO DÉCIMO. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>

<p>legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.</p>	<p>representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.</p>	
<p>ARTÍCULO DÉCIMO. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:</p> <p>“44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales.”</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:</p> <p>“44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales.”</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>
<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019:</p> <p>“19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente Ley.”</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO SEGUNDO. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019:</p> <p>“19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente Ley.”</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>
<p>CAPÍTULO IV</p> <p>DISPOSICIONES FINALES</p>		<p>Sin modificaciones.</p>

<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO TERCERO. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p>Se hace ajuste de la numeración, dada la inclusión del artículo nuevo propuesto.</p>
---	--	---

VIII. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley no conlleva un impacto fiscal, debido a que en el articulado no se ordena un gasto público ni la generación de beneficios tributarios. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que el proyecto de ley está acorde con los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre la materia, específicamente con la sentencia C 866 de 2010, en la cual manifestó una serie de subreglas sobre el análisis del impacto fiscal de las normas:

“... es posible deducir las siguientes subreglas sobre el alcance del artículo 7º de la Ley 819 de 2003:

i) Las obligaciones previstas en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que cumple fines constitucionalmente relevantes como el orden de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica;

ii) El cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al Ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que ‘es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto’;

iii) En caso de que el Ministro de Hacienda y Crédito Público no intervenga en el proceso legislativo u omite conceptuar sobre la viabilidad económica del proyecto, no lo vicia de inconstitucionalidad puesto que este requisito no puede entenderse como un poder de veto sobre la actuación del Congreso o una barrera para que el legislador ejerza su función legislativa, lo cual ‘se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático’; y

iv) El informe presentado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público no obliga a las células legislativas a acoger su posición; sin embargo, sí genera una obligación en cabeza

del Congreso de valorarlo y analizarlo. Solo así se garantiza una debida colaboración entre las ramas del poder público y se armoniza el principio democrático con la estabilidad macroeconómica”.

Adicionalmente, es importante tener presente lo manifestado por la Corte Constitucional en Sentencia C 490 de 2011:

“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público.”

De modo tal que el impacto fiscal de las leyes, no puede convertirse en una barrera para que el Congreso de la República pueda ejercer su función legislativa, pues de serlo estaría vulnerando el principio de separación de las ramas del poder público al lesionar la autonomía del legislativo. Por lo cual, tal y como lo ha señalado la Corte, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003: *“debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.”*

IX. CONFLICTO DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual *“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congressistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresoista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

X. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

Como ponentes consideramos importante el propósito que tiene el presente proyecto de ley, pues busca generar la adopción de medidas orientadas a evitar actos de corrupción al momento de realizarse el recibo de cuentas de cobro y pago de estas, surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales; consideramos propicio generar e implementar este tipo de medidas, que contribuirían a la protección, acatamiento y reconocimiento de principios constitucionales y legales fundamentales en el ejercicio de las actuaciones de las entidades, principalmente los principios de legalidad, igualdad, y moralidad, entre otros.

Con esta iniciativa se da claridad en el hecho de que las entidades públicas tienen el deber de respetar el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas, lo que se ve concretado en el registro público de los consecutivos o radicados que se generan, en estricto orden, al momento de la presentación de la cuenta, así como en la práctica del derecho de turno al momento de realizar los respectivos pagos; claro está, siempre y cuando el contratista cumpla con los requerimientos y soportes exigidos para dicho pago, los cuales surgen tanto del contrato respecto del cual se realiza el pago, como de las normas legales y reglamentarias relacionadas con las obligaciones de los contratistas respecto a la realización de los pagos. Ello, sin desconocer, las disposiciones contenidas en el numeral 17 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las entidades públicas están obligadas a radicar las actas o cuentas de cobro en la fecha en que sean presentadas por el contratista, y si hay lugar a ello, proceder a corregirlas o ajustarlas oficiosamente, y en caso de no ser posible, devolverlas a la mayor brevedad explicando por escrito los motivos.

Por tanto, es claro que el derecho de turno conlleva obligaciones para ambas partes: para las entidades estatales, el deber de respetar el orden de presentación de los pagos de los contratistas y materializarlo a través de la realización de los pagos conforme al orden en que fueron solicitados, y para los contratistas, el deber de presentar la cuenta con los requisitos y soportes requeridos. Una vez ambas partes cumplen con sus obligaciones se da garantía y transparencia en el manejo de recursos públicos.

XI. PROPOSICIÓN

Con base en las razones anteriormente expuestas, presentamos **PONENCIA POSITIVA** para primer debate del proyecto de ley 272 de 2025 Cámara, ***“Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”*** y solicitamos, de manera respetuosa, a la Honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes dar primer debate y aprobar dicha iniciativa legislativa.

Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas
Ponente



GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Ponente



TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY 272 DE 2025 CÁMARA

“Por medio de la cual se desarrolla el sistema de turnos en el pago de cuentas de las entidades estatales – Ley fin de las extorsiones bajo la mesa”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. Objeto. La presente Ley tiene por objeto desarrollar el numeral 10 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con el fin de implementar medidas que garanticen la transparencia en el pago de las obligaciones surgidas de la gestión contractual de las entidades estatales, mediante la aplicación del sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE TURNOS PARA EL PAGO DE CUENTAS DE COBRO

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos de esta ley se entenderá por entidades estatales las mencionadas en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, así como las señaladas en los artículos 10, 14 y 24 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.3.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO. Para efectos de la presente ley, entiéndase por sistema de turnos para el pago de cuentas de cobro, como aquel mecanismo o procedimiento que ubica en estricto orden cronológico la obligación de pago, una vez presentada la respectiva cuenta y verificado el cumplimiento de los requisitos legales y contractuales.

ARTÍCULO CUARTO. Las entidades estatales están obligadas a respetar el orden de turno para el pago de las cuentas de cobro.

Para tal efecto, las entidades llevarán un registro que arrojará un consecutivo que será entregado al interesado una vez sea radicada la cuenta, y esta reúna los requisitos y documentos, legales y contractuales, de ley para su pago. Dicho consecutivo será de público conocimiento, para efectos de lo cual, en la página web institucional de la respectiva entidad estatal se habilitará un link que permita su consulta.

Para el pago de cada cuenta deberá verificarse que se han pagado las cuentas con anterior radicado o consecutivo.

Parágrafo. En caso de que la cuenta de cobro recibida requiera de correcciones o ajustes, se procederá conforme a lo consagrado en el numeral 17 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades están obligadas a corregir o ajustar las cuentas oficiosamente, si a ello hubiere lugar y, en caso de no ser posible, deberán ser devueltas, a la mayor brevedad, explicando por escrito los motivos en que se fundamenta dicha determinación.

ARTÍCULO QUINTO. En un término no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente implementará un mecanismo unificado dentro del Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP II) o el sistema que haga sus veces, para llevar el registro público de los consecutivos o radicados de las cuentas de cobro de todas las entidades estatales del país. Este mecanismo será comunicado y socializado a través de circular expedida por la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente a todas las entidades estatales.

La Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, definirá los lineamientos centrales a partir de los cuales, las entidades estatales expedirán, publicarán y socializarán, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, una guía que establezca el procedimiento administrativo implementado en la respectiva entidad para el pago de las cuentas de cobro, dando estricto cumplimiento al sistema de turnos en los términos que establece la presente ley.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la guía de procedimiento de que trata este artículo, será presentada a la Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente, a la Contraloría General de la República y la Contraloría Territorial que las audite, según sea el caso.

ARTÍCULO SEXTO. En los primeros cinco (5) días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre las entidades estatales rendirán informe a la Contraloría General de la República sobre el cumplimiento de esta obligación de pago por el sistema de turnos.

Una vez entrada en vigencia la presente ley la Contraloría General de República dispondrá de seis (6) meses para estructurar e implementar un aplicativo o módulo dentro de alguno de sus aplicativos, a través del cual se pueda rendir dicho informe.

La Contraloría General de la República podrá apoyarse en las Contralorías Regionales para la revisión de dichos informes.

Parágrafo. La Contraloría General de la República podrá implementar un sistema de verificación aleatoria de cumplimiento, con el fin de validar los pagos realizados por las entidades estatales con los consecutivos respectivos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Solo en el evento en que la tesorería de la entidad, o quien haga sus veces, certifique que no cuenta con los recursos en el rubro correspondiente para

realizar el pago total de una cuenta de cobro, deberá reportarlo al acreedor de la misma, previo a seguir con el siguiente turno, para que el interesado en el término de un (1) día hábil manifieste si acepta un pago parcial o una fecha cierta de pago total por parte de la entidad.

En el evento de que el acreedor acepte el pago parcial, la entidad estará obligada a hacer el pago restante una vez cuente con los recursos suficientes para dicho pago. Este pago deberá estar acompañado de una certificación en la cual se evidencie la fecha en la cual ingresaron los recursos.

ARTÍCULO OCTAVO. El sistema de turnos también se aplicará para los funcionarios que participen o intervengan de la presentación, aprobación, revisión y demás procedimientos o trámites administrativos necesarios para el pago de las cuentas de cobro.

ARTÍCULO NOVENO. En el evento de quedar debidamente conformadas mediante acto administrativo cuentas por pagar de una vigencia fiscal a la siguiente, la entidad deberá pagar primero las cuentas pendientes de la vigencia anterior, antes de proceder al pago de las cuentas de la nueva vigencia fiscal.

Parágrafo. Para el pago de cuentas de la vigencia anterior se tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO DÉCIMO. La inobservancia de estas obligaciones constituirá causal de mala conducta, según la etapa en la que participen o intervengan el supervisor, el representante legal de la entidad y el tesorero y/o pagador o quién haga sus veces, y será sancionada de acuerdo con la Ley 1952 de 2019.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Adiciónese el numeral 44 al artículo 38 de la Ley 1952 de 2019:

“44. Cumplir con el sistema de turnos para la presentación, aprobación, revisión y pago de las cuentas de cobro de las entidades estatales.”

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Adiciónese el numeral 19 al artículo 57 de la Ley 1952 de 2019:

“19. No cumplir con el sistema de turnos para el pago de cuentas de las entidades estatales, así como no cumplir con la presentación de los informes de que trata el sistema de turnos de la presente Ley.”

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


Cordialmente,



ANIBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



ALEJANDRO MARTÍNEZ SÁNCHEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



HR. YENICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara
Departamento del Amazonas
Ponente



GILDARDO SILVA MOLINA
Representante a la Cámara
Ponente